

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN
SEGUNDO INCUMPLIMIENTO / CONSULTA.**
ACCIONANTE: VIRNA LISA ESPITIA MORENO
ACCIONADO: NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ
RADICADO: 2015-00080

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la resolución del 27 de julio de 2020, respecto al segundo incidente por incumplimiento a la MEDIDA de PROTECCIÓN por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instaurado por VIRNA LISA ESPITIA MORENO, contra el señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ; trámite dentro del cual la Comisaría Octava de Familia (3) Marsella de esta ciudad, impuso como sanción al accionado, arresto por treinta (30) días.

ANTECEDENTES:

En razón a la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar presentada por VIRNA LISA ESPITIA MORENO en contra de NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ la comisaría mencionada, mediante providencia del 18 de febrero de 2014 impuso medida de protección en contra del accionado consistente en ordenar de abstenerse de cualquier acto de agresión física, verbal y/o emocional, para con la señora VIRNA LISA

ESPITIA MORENO, así mismo de abstener de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora.

En atención a la queja presentada por la accionante, luego de avocar el conocimiento de la acción de incumplimiento, la Comisaría resolvió, mediante acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2014 imponer multa al incidentado NIMAEL ALFONSO URREGO RAMIREZ de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la mencionada Comisaría envió las presentes diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta correspondiéndole por reparto a este estrado judicial, quien mediante providencia del 22 de enero de 2015, confirmó la providencia del 18 de noviembre de 2014, decisión esta que fue notificada a las partes, y como se desprende de las diligencias el señor NIMAEL ALFONSO URREGO RAMIREZ no canceló el pago de la multa por lo que mediante providencia del 12 de agosto de 2015 este despacho ordenó convertirla en arresto; el accionado fue capturado el 7 de septiembre de 2015, cumpliendo con la orden de arresto.

En atención a la formulación de la nueva queja presentada por la señora VIRNA LISA ESPITIA MORENO, la Comisaría de conocimiento avoca incidente de segundo incumplimiento a la medida de protección, decretadas y practicadas las pruebas y previa la valoración de las mismas, mediante providencia del 27 de julio de 2020, declaró que el accionado incumplió por segunda vez el fallo de medida de protección en favor de la accionante.

Dando cumplimiento al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la mencionada Comisaría envió las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de VIRNA LISA ESPITIA MORENO.

- Escrito de solicitud de II incumplimiento de medida de protección.

- Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia elaborado el 08 de mayo de 2020.

- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de Violencia Intrafamiliar ante la Fiscalía General, radicado 110016500763202003248.

- Ratificación de los hechos por parte de la accionante.

- Descargos del accionado NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ, quien manifestó que el ha tenido groserías con ella, se lo dijo porque es agresiva y grosera con él. Indica que a la accionante no le sirve nada de lo que él le da, que el siempre responde por sus hijos y ella lo agrade; se han puesto a pelear los dos. Aduce que se han puesto a pelear los dos, pero no lo ha denunciado. Manifiesta que le dijo que estaba "enmozada" con un primo, pero era por celos.

CONSIDERACIONES

La ley 575 de 2000, la cual reformó parcialmente la ley 294 de 1996, en su art. 1º señala que *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este,*

al juez civil municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El literal B del art. 7° de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000 art. 4°, indica que, *“si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La H. Corte Constitucional en su sentencia T-490/92 estableció *“En materia del derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28). En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente...”.* Subraya por el despacho.

En las nuevas quejas formuladas ante la Comisaría de conocimiento, la señora VIRNA LISA ESPITIA MORENO, indicó que el 7 de mayo ella se encontraba en su casa y llamó al accionado por el mal comportamiento de sus hijos, quien le dijo que ella estaba “enmozada” con su primo, refiriéndose con palabras vulgares; mencionando que todos los días es la misma grosería.

Como respaldo de los hechos, se contó con la medida de protección

Impuesta contra NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ; solicitud de II incumplimiento; Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia; denuncia presentada en contra del accionado por el delito de violencia intrafamiliar radicada bajo No. 110016500763202003248; así como también la diligencia de descargos en la cual en la cual el accionado acepta los cargos que denunció la señora VIRNA LISA ESPITIA MORENO, donde manifestó: *"yo he tenido grosería con ella, yo de pronto lo dije, se lo dije porque ella es agresiva conmigo..."* *"...nos hemos puesto a pelear los 2..."* *"si le dije que estaba enmozada para que me pongo a negar... si le dije que estaba enmozada pero es con un primo de pronto es por celos..."* encontrando este despacho que con lo manifestado por el señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ, se confirma el maltrato al que se encuentra expuesta la actora por parte de este mismo, dado que dicha declaración es prueba suficiente para corroborar lo dicho.

Así mismo, del informe grupo valoración del riesgo se logra extraer: *"...factores de riesgo: discontrol de impulsos por parte del agresor, antecedentes de violencia física, consumo de alcohol por parte del accionado, no cuenta con red de apoyo. Factores de protección: No se identifican"*.

Es importante resaltar, que sobre el señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ pesa una prohibición expresa de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra VIRNA LISA ESPITIA MORENO, la cual se hizo efectiva en la Medida de Protección contra él impuesta, si esto es así, y si además ya le fueron impuestas multas y sanciones privativas de la libertad es él quien debía evitar a toda costa realizar actos de violencia en contra de la accionante, situación que en efecto no acató como se vio en el presente trámite.

Así las cosas, el material probatorio recaudado no deja duda alguna al despacho, en cuanto a que el accionado ha incumplido nuevamente lo ordenado en la parte resolutive de la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad el 18 de febrero de 2014.

Ahora, para verificar si la decisión tomada por la Comisaría Octava de Familia y cuya consulta se tramita, se encuentra ajustada a derecho, no solamente se debe cotejar ésta con su soporte probatorio, sino que se debe verificar que el incumplimiento de la medida de protección se haya repetido en el plazo de dos (2) años, conforme lo establece el literal B del art. 7 de la ley 294, modificado por la ley 575 de 2000 art. 4º.

Para lo anterior, es preciso entrar a determinar si la nueva queja presentada por la accionante VIRNA LISA ESPITIA MORENO contra el accionado NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ fue presentada dentro del término señalado en el literal B del art. 7 de la ley 294 de 1994, esto es, dentro del plazo de dos años contados a partir del proferimiento del acto administrativo que resolvió la solicitud de medida de protección, pues así lo dispone el art. 16 ibídem al señalar que "...se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento"...; así entonces, tenemos que dicha providencia se profirió el 18 de febrero de 2014, mientras que la nueva queja fue presentada el 8 de mayo de 2020; de lo anterior se sigue que, en efecto el término de los dos años se haya más que superado.

Al respecto señala el literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 6º de la Ley 575 de 2000: "*Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto por treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*", en principio la anterior disposición traduciría inaplicabilidad para el presente

asunto, sin embargo tal apreciación queda desvirtuada de acuerdo a lo normado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 que dispone: *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones"*.

En ese contexto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala: *"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado consecuencia jurídica distinta..."*, se concluye entonces que, habiendo el accionado incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta en su contra y superando el término de los dos años señalados en Ley 575 de 2000, por interpretación normativa y en garantía de la no repetición es el contenido del articulado transcrito en este párrafo que surge aplicable al presente asunto, por lo que la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad resulta acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo al comportamiento inapropiado, grosero y abusivo que tuvo por segunda vez el accionado en contra de la actora.

Deviene de lo anterior, que el señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ se encuentra incurso nuevamente en flagrante violación a las normas constitucionales que protegen la familia; en este caso quien está llamado en primera instancia para efectivizar y proteger a los miembros de su núcleo familiar, es quien precisamente ha creado un ambiente de violencia y ha sometido a sus miembros a maltrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a pronunciarse para confirmar la decisión y disponer la orden de arresto

respectiva, habida consideración, que el comportamiento irregular del señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ configuró el presupuesto fáctico descrito por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la juez cuarta de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la declaratoria de segundo incumplimiento proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, el 27 de julio de 2020 contra el señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ identificado con cédula número 79.656.433.

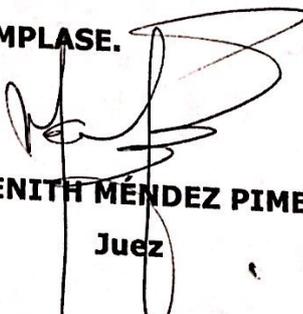
2. PROFERIR orden de arresto al señor NIMAEAL ALFONSO URREGO RAMIREZ identificado con cédula número 79.656.433, la cual deberá cumplirse en la Cárcel Distrital de esta ciudad, por un término de treinta (30) días.

3. Para la captura, líbrese oficio a la Policía Nacional y a la Dirección de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para que la recluya y cumplido el término señalado en el numeral anterior, se le deje en libertad.

4. Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la orden de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, para lo de su cargo.

5. DEVOLVER el proceso a la Comisaría de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>70</u>	DE HOY <u>31 AGO 2020</u>
Secretaría	<u>Ol</u>